

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCA LABORAL

14 de febrero de 2022

Aprobado mediante Acta No. 026 del 14 de febrero de 2022

20-001-31-05-001-2014-00352-01 Proceso ordinario laboral promovido por EDINSON CARRASCAL LIDUEÑAS contra DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 Manifestó que **SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA** es una empresa de servicios temporales. Que la intermediadora laboral y **DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING** celebraron un contrato de intermediación laboral a fin de que suministrara trabajadores en misión a la **DPA COLOMBIA LTDA**.

2.1.1.2. Expresó que SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA contrató a la parte demandante como trabajador en misión a la empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING en forma continua y permanente bajo la modalidad de duración de la obra o labor contratada desde el 01 de marzo de 2005 hasta el 30 de julio de 2012. La intermediadora no le suministró copias del contrato de trabajo.

2.1.1.3. Arguyó que el actor inició a prestar servicios para la DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING desde el 01 de marzo de 2005, ejerciendo como auxiliar de llenaje (sic) devengando la suma inicial de \$592.296. A su vez indicó que SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA afilió al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A y en cuanto a salud a SALUD TOTAL EPS.

2.1.1.4. Expuso que el señor EDINSON CARRASCAL LIDUEÑAS laboró en días dominicales y festivos. Igualmente, que la parte activa de la Litis es beneficiario de las convenciones colectivas celebradas entre los siguientes sindicatos: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC", SINDICATO DE TRABAJADORES DE DPA "SINTRADPA Y UNIÓN DE TRABAJADORES DE DPA "UTRADPA" cuyas vigencias son desde el 2006 hasta el 2009 y 2010 hasta el 2012. Aunado a ello más la tercera parte de la DPA COLOMBIA LTDA pertenecen al sindicato.

2.1.1.5 Aseveró que se le adeuda prima de vacaciones, prima extralegal de junio y navidad, auxilios de libre destinación, bonificación por firma de convención colectiva de trabajo 2010 al 2012, auxilio de la recuperación de la productividad (convención colectiva de trabajo 2010-2012), bono de libre destinación.

2.1.1.6. Por último, la terminación de la relación laboral fue de manera unilateral y sin justa causa por parte de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING bajo el concepto de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

2.2.2 Que se declare que DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING terminó de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo al demandante.

2.2.3. Que se declare que el señor EDINSON CARRASCAL LIDUEÑAS es beneficiario de la convención colectiva celebrada entre DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y el sindicato SINALTRAINBEC desde el 1° de septiembre de 2006 a 31 de diciembre de 2009. Igualmente es beneficiario de los

sindicatos SINALTRAINBEC, SINTRADPA, UTRADPA desde el 1° de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2012.

2.2.4 Que se condene DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA al pago de los siguientes conceptos: de los beneficios convencionales, la indemnización por despido sin justa causa reglada en el Código Sustantivo del Trabajo y descansos compensatorios por trabajar los domingos y festivos.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA

Mediante apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente forma: aceptando que SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA contrató al actor como trabajador en misión para la DPA COLOMBIA LTDA. Los demás hechos no son ciertos y algunos no le constan.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“falta de causa para pedir, buena fe, pago, compensación, prescripción, e innominadas”*.

2.3.2 DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING

Por medio de apoderada judicial ejerció su derecha a la defensa y contradicción contestando la demanda bajo los siguientes términos: aceptó los hechos que giran en torno a la contratación del demandante para ser un trabajador en misión y la función que cumplió como auxiliar de producción en llenaje. Los demás hechos no los aceptó.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: *“inexistencia de la obligación, inexistencia de intermediación laboral, deducción de los pagos recibidos por S Y A y prescripción”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído del 22 de marzo de 2017 la Juez de Primera Laboral del Circuito de Valledupar absolvió a las demandadas de las pretensiones propuestas por el demandante.

2.4.1 *Determinar si entre la empresa demandada y el demandante existió un único contrato de trabajo desde el 01 de marzo de 2005 y el 30 de julio de 2012. Resultados del cual depende las demás situaciones de la demanda o si por el contrario prospera las excepciones propuestas por una de las demandadas.*

Como fundamento de su decisión, expuso lo siguiente:

Adujo la Juzgadora de primera instancia que el servicio prestado en misión se dio de manera interrumpida por lo que el demandante no trabajó de manera continua por el termino mayor permitido por la Ley. Añadió que los contratos y liquidaciones demuestran la discontinuidad del servicio de acuerdo a lo manifestado por el actor en el interrogatorio de parte. Aunado a ello, el demandante no siempre ejerció las mismas funciones, en unas ocasiones fue auxiliar de producción y en otro periodo fue auxiliar de producción en llenaje.

Respecto a la subordinación, aseveró que la empresa usuaria podría ejercer este elemento del contrato de trabajo por delegación recibe la facultad de empleador. Agregó que DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING no superó el término señalado en el ordenamiento legal y que el actor prestó sus servicios en misión para atender incrementos de producción, transporte, ventas de producto periodos gestacionales de cosecha.

En relación con el despido sin justa causa expresó que el contrato que medió entre las partes se trataba de un contrato por obra o labor contratada y que estaba sujeto al orden de pedido 9642 y en razón a la terminación del orden de pedido se dio la terminación de la laboral, por lo tanto, la culminación del contrato se encuentra dentro de las justas causas para terminar el contrato.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de alzada argumentando que:

La Jueza de primera instancia no realizó una interpretación respecto de la primacía de la realidad sobre la formalidad toda vez que a pesar de existir interrupción en el plenario obra prueba de las cotizaciones de pensión que dan cuenta que demandante ingresó el 01 de marzo de 2005 donde el empleador es SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA, el primer contrato terminó el 17 de marzo de 2006 lo que conlleva a una violación del artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Igualmente, que el contrato tuvo su finalización el 30 de julio 2012.

Aunado a lo anterior, el demandante no fue contratado para reemplazar a personal en vacaciones ni los demás requisitos que establece el artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Indicó que la temporalidad se está vulnerando puesto que no se debe contratar por dos periodos sucesivos de 6 meses.

Por último, solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto del 13 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión. Estando dentro del término de rigor presentó los alegatos manifestando que existió un contrato de trabajo entre las partes, hace alusión a que la Juez de primer grado al momento de declarar la solución de continuidad de unos contratos de unos con otros convirtiéndose esto en una violación a la temporalidad de los contratos de trabajo entre un trabajador en misión y la empresa usuaria.

Así las cosas, quedó demostrado que el demandante prestó los servicios para la empresa usuaria, que la labor ejercida por el actor fue bajo subordinación de la empresa usuaria, la actuación vulnera la temporalidad debido a que el demandante fue afiliado de manera ininterrumpida al fondo de pensiones lo que implica que no hubo interrupción durante la relación laboral.

Por otra parte, expuso que el actor no fue cobijado por los beneficios convencionales, que la empresa de servicios temporales o puede contratar labores de un auxiliar de producción en llenaje, también que el demandante desarrolló su labor por un tiempo de casi 7 años en las instalaciones de la empresa usuaria quien fue la encargada de suministrar las herramientas, instrumentos y elementos de trabajo.

En consecuencia, existió verdaderamente un contrato de trabajo por lo que solicitó que se revoque la sentencia emitida en primera instancia.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE, DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING

Por medio del proveído del 06 de septiembre de 2021 se corrió traslado de acuerdo al Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión.

En primer lugar, aseveró que no existieron los requisitos necesarios para que la DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING fuese empleadora del actor. Respecto a los extremos temporales está demostrado que el servicio prestado por el demandante de manera esporádica e intermitente, igualmente se comprobó que el actor fue trabajador en misión de la empresa de servicios temporales.

Sobre si es beneficiario de la convención colectiva el señor EDINSON CARRASCAL LIDUEÑAS no demostró su calidad de afiliado a los sindicatos. Por último, arguyó que algunas de las prestaciones sociales se encuentran prescritas.

2.6.3 DE LA PARTE NO RECURRENTE, SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA.

Por medio del proveído del 06 de septiembre de 2021 notificado por estado electrónico 134 del 07 de septiembre de 2021 se corrió traslado de acuerdo al Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión. Se tienen por extemporáneo en virtud de que fueron presentados al momento en que se le corrió traslado a la parte recurrente.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar lo siguiente:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades? En caso afirmativo ¿se debe condenar a las demandadas al pago de las prestaciones sociales que se encuentran en el acápite de las pretensiones?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO:

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 35. Simple intermediario

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

(...)

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

(...)

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Artículo 470. Campo de aplicación. Las convenciones colectivas entre {empleadores} y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

Artículo 471. extensión a terceros.

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

LEY 50 DE 1990.

Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Artículo 72. Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

Artículo 74. Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

Artículo 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Vulneración de la temporalidad establecida en la norma. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5122-2021 del 25 de octubre de 2021 con radicación No. 79380. M.P Dr. Ana María Muñoz Segura)

(...)

la Sala que esta Corte ha entendido que el límite de prestación del servicio como trabajador en misión, previsto en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 6 del Decreto 4369 de 2006, no opera únicamente respecto del contrato comercial, sino también de la persona que desarrolla las tareas en tanto adelante las mismas funciones en misión a través de vinculaciones concatenadas o concordantes entre sí y para un mismo beneficiario, pues en tales eventos se rompe con el elemento de temporalidad que constituye el especial propósito y pilar fundamental de esta clase de servicios.

De esta forma, no se trata de salvaguardar la anualidad solo de un contrato comercial, sino, prevalentemente, de que la figura del trabajador en misión no sea usada para ocultar la intención permanente de una empresa de llevar a cabo una actividad sin incurrir en los costos laborales y la gestión administrativa que una contratación directa plantea.

(...)

3.4.2. Uso correcto de la figura de intermediación Laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL2710-2019 del 17 de julio de 2019, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno)

*Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que «...**las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente**, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...» y que «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019) (negrillas fuera del original).*

3.4.3 Indemnización por despido sin justa causa (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5122-2021 del 25 de octubre de 2021 con radicación No. 79380. M.P Dr. Ana María Muñoz Segura)

(...)

La declaratoria del contrato de trabajo entre la Clínica y el médico supone la inexistencia de cláusula o acuerdo alguno sobre término fijo o labor pactada, toda vez que dichas modalidades de contratación laboral requieren acuerdo expreso y por escrito entre las partes.

*De esta forma, esta declaratoria lo fue a término indefinido, por lo que no es oponible alegar la desvinculación por la finalización de la obra, sino que **es necesario concluir que el retiro se llevó a cabo mediante despido unilateral sin justa causa**, imputable a la corporación médica, tal como fue decretado.*

En este sentido, hay lugar al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa.

(...)

3.4.4. Carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

3.4.5. Sobre el Tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 15 de febrero de 2017, radicación No. 47044, MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga)

“No se indicó en la demanda ni se demostró en verdad, qué días efectiva y realmente trabajó el actor al servicio de la empresa demandada, ni los horarios efectivamente trabajados, razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y DPA COLOMBIA LTDA, de igual forma, que se declare que el contrato terminó de manera injusta, que se declare que DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA. Como consecuencia de lo anterior, que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa establecida tanto en las convenciones colectivas como la regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, descansos compensatorios por trabajar los domingos y festivos. Igualmente, que se condene por el concepto de las prestaciones sociales que se encuentran reguladas por las convenciones colectivas.

En contraposición de lo anteriormente dicho, la intermediadora laboral solamente aceptó el hecho respecto a la contratación que ella hizo con el fin de que el demandante fuese trabajador en misión a favor de DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING. Reiteró que existe carencia en la causa para pedir. Agregó que ya realizó el pago de las liquidaciones y su actuación fue de acuerdo a la buena fe.

En cuanto a la contestación de DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING esgrimió que hay inexistencia de la obligación y que los derechos laborales se encuentran prescritas.

La Juez de primer grado absolvió a las demandadas por las condenas deprecadas por el demandante en razón a que la prestación de servicios se realizó de manera interrumpida, aunado a ello que el término de la prestación del servicio no superó lo permitido por la Ley. Con relación a la subordinación manifestó que en esta figura se da la delegación de la subordinación en cabeza de la empresa usuaria. Por último, al despido sin justa causa, valoró que el despido se realizó en gracia a la terminación de la labor u obra contratada.

Ahora bien, procede la sala a desatar el problema jurídico el cual es:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades?

Para efectos de dilucidar el problema jurídico se hace necesario en primera medida referir que el actor laboró en la empresa DAYRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING contratado como empleado misional por la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS LITORAL LTDA, esta ultima de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar y aportado por el demandante y visible a folios 33-34 del legajo deja ver su objeto social en el cual se indica lo siguiente:

“La prestación de servicios de personal, temporal a terceros beneficiarios (usuarios) para colaborar en el desarrollo de sus actividades mediante labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales la cual tiene con respecto a este carácter de empleados para cabal cumplimiento de su objetivo social, la sociedad ejecutará todos los actos y contratos que fueren necesarios”.

De lo anterior, se puede establecer que la empresa de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA si cuenta dentro de su objeto tiene la de prestar servicios de personal temporal a terceros para colaborar en el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, se hace necesario verificar el modo de vinculación del demandante para que se allegó al plenario lo siguiente:

- Contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empresa de servicios temporales con fecha del 09 de febrero de 2007. (fl.503).
- Liquidación del contrato del 09 de febrero de 2007 al 04 de marzo de 2007. (fl.502).

- Contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empresa de servicios temporales con fecha del 24 de mayo de 2007 (fl. 501).
- Comunicación escrita dirigida al demandante con el fin de manifestar la finalización del contrato por duración de la obra o labor contratada el día 30 de septiembre de 2007. (fl. 500).
- Liquidación del contrato de trabajo que comprende desde el 24 de mayo de 2007 al 30 de septiembre de 2007 (fl. 499)
- Contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empresa de servicios temporales con fecha del 16 de abril de 2008. (fl.185-186).
- Liquidación del contrato de trabajo que comprende desde el 23 de octubre de 2007 al 29 de febrero de 2008. (fl. 498).
- Contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empresa de servicios temporales con fecha del 25 de marzo de 2008. (fl. 497).
- Liquidación del contrato de trabajo que comprende desde el 25 de marzo de 2008 al 07 de agosto de 2008. (fl.496).
- Liquidación del contrato del que comprende desde el 03 de octubre de 2008 hasta el 08 de marzo de 2009. (fl.503A).
- Contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empresa de servicios temporales con fecha 18 de marzo de 2009 (fl. 193).
- Comunicación escrita dirigida al demandante con el fin de manifestar la finalización del contrato por duración de la obra o labor contratada. (fl.192).
- Liquidación del contrato de 18 de marzo de 2009 al 30 de marzo de 2009. (fl. 191).
- Contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empresa de servicios temporales con fecha de 26 de abril de 2010 (fl. 196).
- Comunicación escrita dirigida al demandante con el fin de manifestar la finalización del contrato por duración de la obra o labor contratada el 27 de septiembre de 2010. (fl.195).
- Liquidación del contrato de 26 de abril de 2010 hasta el 27 de septiembre de 2010. (fl. 194).
- Contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empresa de servicios temporales con fecha de 21 de octubre de 2010 (fl. 199).
- Comunicación escrita dirigida al demandante con el fin de manifestar la finalización del contrato por duración de la obra o labor contratada el 21 de noviembre de 2010 (fl.198.)

- Liquidación del contrato de 21 de octubre de 2010 al 21 de noviembre de 2010. (fl. 197).
- Contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empresa de servicios temporales con fecha de 03 de diciembre de 2010. (fl. 202).
- Comunicación escrita dirigida al demandante con el fin de manifestar la finalización del contrato por duración de la obra o labor contratada el 24 de enero de 2011 (fl.201).
- Liquidación del contrato de 03 de diciembre de 2010 hasta el 24 de enero de 2011. (fl. 200).
- Contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empresa de servicios temporales con fecha de 10 mayo de 2011 (fl. 205).
- Comunicación escrita dirigida al demandante con el fin de manifestar la finalización del contrato por duración de la obra o labor contratada el 30 noviembre de 2011 (fl. 204).
- Liquidación del contrato de 10 de mayo de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011 (fl. 203).
- Contrato de trabajo celebrado entre las partes el día 16 de diciembre de 2011. (fl. 37)
- Comunicación escrita dirigida al demandante con el fin de manifestar la finalización del contrato por duración de la obra o labor contratada el 30 de julio de 2012. (fl.207).
- Liquidación del contrato de fecha 16 de diciembre de 2011 al 30 de julio de 2012. (fl. 206).

De lo anterior se desprende que el actor laboró en los siguientes periodos:

- ✓ Del 9 de febrero de 2007 al 4 de marzo de 2007
- ✓ Del 24 de mayo de 2007 al 30 de septiembre de 2007
- ✓ Del 23 de octubre de 2007 al 29 de febrero de 2008
- ✓ Del 25 de marzo de 2008 al 7 de agosto de 2008
- ✓ Del 3 de octubre de 2008 al 8 de marzo de 2009
- ✓ Del 18 de marzo de 2009 al 30 de marzo de 2009
- ✓ Del 26 de abril de 2010 al 27 de septiembre de 2010
- ✓ Del 21 de octubre de 2010 al 21 de noviembre de 2010
- ✓ Del 3 de diciembre de 2010 hasta el 24 de enero de 2011
- ✓ Del 10 de mayo de 2011 al 30 de noviembre de 2011
- ✓ Del 16 de diciembre de 2011 al 30 de julio de julio de 2012

Es de aclarar que todos los contratos eran firmados por el termino que dure la realización de la obra o labor determinada, en los cuales se indicó que el empleador era la Sociedad SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA y que la prestación de sus servicios seria en la empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING.

Ahora bien, es necesario verificar si la empresa de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA fungió como intermediadora laboral. Por tal razón, esta Colegiatura se adentrará en el punto álgido del recurso de apelación el cual; por lo que se procede a analizar las múltiples relaciones laborales que existieron entre el demandante como trabajador en misión y la empresa de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA, y que las labores se ejercían en la empresa demandada DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING en su calidad de usuario.

Del interrogatorio rendido por el actor, quien de manera espontánea indicó que firmó muchos contratos, que estos eran interrumpidos, toda vez que los contrataban por 4 meses descansaban una semana o 15 días y que posteriormente los volvían a llamar, de igual forma manifestó que se desempeñó en varios oficios, destacando entre ellos auxiliar de producción y auxiliar de llenaje, situación que corroboraron las declaraciones rendidas por los señores Armando Vergara Bello y Marco Alejandro Rico. Todo esto en armonía con la prueba documental ya referida y adosada al proceso.

En el caso *sub-examine* el apelante en su sustentación del recurso aseveró que se realizaban aportes a seguridad en pensión de acuerdo a la documental visible a folios 104-105, no obstante, en los mentados aportes no se logra visualizar, quien realizaba dichos aportes. En cuanto a los aportes a la seguridad social en salud visibles a folios 106-108 se permite ver de manera clara quien paga las cotizaciones en salud y era la empresa SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA para los años 2005 al 2012. Aunado a ello, tampoco el actor logró demostrar con los contratos de trabajos aportados por él que hubiese podido corroborar la prestación del servicio y al plenario solo obran contratos desde el 9 de febrero de 2007.

Por su parte La empresa DPA, aporta formatos de solicitud de personal que determina el área donde se necesita a los trabajadores, entre estos se encuentran los siguientes:

- ✓ Ayudante de llenaje, por duración de obra de fecha 22 de octubre de 2007, en los que reposa el nombre del hoy demandante. (fl. 244)

- ✓ Auxiliar de llenaje, para logística y organización de evento de fecha 28 de febrero de 2008. (fl. 246)
- ✓ Auxiliar de llenaje- cubrimiento 2 turno línea omega bolsas (fl.248)
- ✓ Ayudante de fabricación de fecha 3 de octubre de 2008. (fl. 250)
- ✓ Ayudante de condensación, pulverización y oper de pasteurizadores. (fl. 252)
- ✓ Reemplazo de vacaciones del 9 de enero de 2007. (fl. 254)
- ✓ Auxiliar de llenaje – turno en línea omega de fecha 13 de abril de 2009. (fl. 256)
- ✓ Auxiliar de llenaje – programación de dos turnos de omega de fecha 4 de agosto de 2009. (fl. 258)
- ✓ Electricista de fabrica de fecha 23 de abril de 2010. (fl. 260)
- ✓ Auxiliar de producción – personas para flexibles turno 14-22 de fecha 19 de octubre de 2010. (fl. 262)
- ✓ Auxiliar de llenaje para arrancar la línea omega. (fls. 264)

De acuerdo a lo anterior, tal como lo indicó la juez de primera instancia, se tiene que en el caso de estudio se da aplicación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, respecto de las temporales que reza:

“Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*

Para abordar el tema de la primacía de la realidad sobre la forma como lo ordena el artículo 53 de la carta magna, teniendo en cuenta que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, se debe decir que no existió uno entre el actor y la empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING, toda vez que sus funciones fueron interrumpidas, transitorias para desempeñar diferentes oficios, por lo que no salen avante las pretensiones del demandante. Por sustracción de materia se hace inane resolver los demás problemas jurídicos planteados en este asunto.

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar en su totalidad la decisión adoptada el 22 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en condena en costas al demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO